REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODAR Y RODAR S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO ANCÍZAR ACEVEDO MONTOYA
ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00496** 00 INTERNO **2022-051**
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 105**
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DETERMINANDO LA COMPETENCIA EN EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se dirime por el presente proveído, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, respecto de la demanda ejecutiva promovida por Rodar y Rodar S.A.S. en contra del señor Ricardo Ancízar Acevedo Montoya**,** por la acreencia contenida en el título valor pagaré N°0757, por la suma de $2.500.000, del cual se dio cuenta en la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la Sociedad Rodar y Rodar S.A.S., promovió demanda ejecutiva, pretendiendo se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado señor Ricardo Ancízar Acevedo Montoya, por la deuda derivada del incumplimiento en el pago de un pagaré el cual se aportó como base de recaudo.

El escrito introductor fue dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, autoridad judicial que mediante auto de 2 de diciembre de 2021 (Archivo digital

005), decidió rechazar la demanda por falta de competencia, con sustento en constancia secretarial que le manifestó a la titular del Juzgado que *"se revisó en google Maps la dirección del demandado encontrando que pertenece al Municipio de Bello",* por lo que estimó aplicable el criterio general de competencia, según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez del Municipio de Bello; decidiendo entonces conforme a la indagación que hizo ese despacho, remitir el expediente a reparto de los juzgados civiles de esa municipalidad.

Efectuada la anterior remisión, la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, despacho judicial que también se declaró incompetente para conocer del asunto, proponiendo en consecuencia conflicto negativo de competencia, argumentando que la demanda fue dirigida a los jueces civiles municipales de Medellín por el domicilio del demandado, afirmándose en el escrito de demanda que éste tiene su domicilio en Medellín (Archivo digital 008).

Recibido el expediente en el Tribunal, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado entre las referidas dependencias judiciales, conforme lo manda el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Magistratura, definir el conflicto suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Medellín y el Tercero Civil Municipal de Bello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse esta Corporación del Superior Funcional común a las dos dependencias judiciales aludidas.

2. La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto **competencia**.

La noción de **competencia** viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, **contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración mediante la consagración de la nulidad procesal**.

De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentran el **objetivo** que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como competencia por materia; el **subjetivo** de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el **territorial***,* en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional; y el **funcional** que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.

3. En el asunto *sub examine* está claro que lo pretendido es promover una acción ejecutiva con fundamento en la falta de pago de las obligaciones derivadas de un título valor pagaré, y para esta clase de causas son determinantes en materia de competencia territorial dos foros o fueros; esto es, el personal o domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo disponen expresamente las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, si se presenta concurrencia en relación con los mencionados fueros del criterio territorial de competencia, corresponderá al demandante elegir entre uno u otro, en caso de que exista diferencia; sin que esté permitido al Juez o a la contraparte reprochar dicha elección.

Sobre tal asunto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

> Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor[1].

Es claro en el *sub lite* conforme a lo antes estudiado, que la competencia para el conocimiento de la ejecución propuesta está determinada territorialmente; ahora bien, se observa que, el apoderado judicial del demandante, indicó que ésta se encontraba definida por el domicilio del demandado.

En lo que respecta entonces a la municipalidad en donde se encuentra domiciliado el demandado, el apoderado judicial de la parte demandante indicó claramente que lo es la ciudad de Medellín.

Se hace indispensable mencionar que en materia de competencia, basta con la simple manifestación del demandante indicando cuál es el domicilio del demandado para darle credibilidad a tal situación, y como se puede evidenciar en el presente caso, la parte demandante hace referencia a la dirección Diagonal 58 N°48-119, apartamento 130 de Medellín y por tanto le corresponde al Juez que reciba el asunto, atenerse a los dichos del demandante, quien, en esta materia, tiene la facultad de elegir cuál es la municipalidad que conocerá del proceso.

Finalmente, en gracia de discusión, en relación con la normativa que regula la materia de que trata la demanda, esto es, los títulos valores, es pertinente

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-02056-00

traer a colación el artículo 621 del Código de Comercio que establece que, si en un título valor se señalan varios lugares de cumplimiento o de ejercicio, el tenedor de este podrá elegir entre ellos. En este caso el título -pagaré- consagra que, se pagará la suma de dinero contenida en él, en la ciudad de Medellín.

Puestas así las cosas, como es Medellín, según la afirmación del demandante a la cual debe atenerse el juez la ciudad de domicilio del demandando y coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se extrae de la literalidad del título base de recaudo, esa fue entonces la ciudad que eligió la Sociedad demandante para solicitar el pago del pagaré presentando en esta ciudad la demanda, ejerciendo así su derecho crediticio en tal lugar, entonces será el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín la que debe asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo a dicho fuero de competencia territorial.

III. CONCLUSIÓN

Viene de lo dicho que tal y como está redactado el libelo genitor, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda que encabeza estas diligencias, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, agencia judicial a la que se ordenará remitirlas, **sin perjuicio de que eventualmente la asignación de competencia sea discutida por el extremo pasivo mediante la vía procesalmente dispuesta para ello**.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,**

II. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado**, DECLARANDO** que el competente para conocer del proceso referido en la motivación, es el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO. PRECISAR que la competencia radicada se establece, sin perjuicio de que en ejercicio de sus facultades saneadoras se indague o esclarezca la enunciación o determinación del domicilio de la parte demandada o que la aptitud legal pueda variar por el cuestionamiento que eventualmente realice el extremo pasivo procesal por la vía procesalmente dispuesta.

TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme al artículo 105 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de67be453f84d0ad60a8a04e6fb3ff01987b5403ec6b3380b6eb6dd9218babe**
Documento generado en 09/09/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica